

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD**Orden Foral 24/2026, de 28 de enero. Formular el informe ambiental estratégico de la modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Goain en el municipio de Legutio (Álava)**

La tramitación de la modificación puntual de referencia se encuentra sometida al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, regulado mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euzkadi y el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.

En el marco de dicho procedimiento, este Servicio de Sostenibilidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava recibe, por parte del Ayuntamiento de Legutio, el documento ambiental estratégico relativo a la "modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Goain en el municipio de Legutio" según contenido mínimo reglado mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como el borrador de la modificación de planeamiento.

El Servicio de Sostenibilidad Ambiental de la Diputación Foral de Álava, tras la recepción de la documentación anteriormente señalada, con fecha de 17 de septiembre de 2025 dio inicio a la fase de consultas, con un plazo de un mes, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 30 de la Ley 21/2013 y artículo 75 de la Ley 10/2021).

Una vez finalizado el periodo de consultas, el presente informe se emite por parte del Servicio de Sostenibilidad Ambiental a instancias de la Dirección de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava.

El informe ambiental estratégico sobre el que se fundamenta la presente resolución ha sido emitido por el servicio de sostenibilidad ambiental con fecha 13 de enero de 2026 (expediente 24/118).

1. Breve resumen de las características de la modificación puntual. Ámbito geográfico objeto de evaluación. Alternativas estudiadas**1.1. Breve resumen de las características de la modificación puntual.**

El objeto de la modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Goain responde a la necesidad de actualizar determinados parámetros urbanísticos de su artículo 32 (ordenanzas particulares sobre edificación en la zona de uso industrial O. R. 1), relativos a las "construcciones para el confinamiento de los acopios" y a los "estándares para establecer el número de plazas de aparcamientos interiores de las parcelas".

Por un lado, la presencia de determinadas actividades cuyos procesos productivos se desarrollan en el exterior de los pabellones y que requieren la aplicación de medidas correctoras específicas, en el marco de los procedimientos de su autorización ambiental, hace necesario establecer un régimen especial que posibilite la ejecución de construcciones destinadas a su confinamiento (véase encapsulado de acopios).

En este sentido, la presente modificación se justifica en la necesidad de dar respuesta a los requerimientos del órgano ambiental del Gobierno Vasco, formulados en el marco de los procedimientos de autorización ambiental exigidos para el ejercicio de determinadas actividades industriales desarrolladas en el ámbito, especialmente aquellas vinculadas a procesos al aire libre y con potencial impacto sobre el entorno. La finalidad exclusiva de estas medidas es minimizar el impacto derivado de las emisiones atmosféricas que dichas actividades generan en el entorno próximo.

Por otro lado, se ha detectado un desajuste entre los estándares del plan parcial para la dotación de plazas de aparcamiento interiores de las parcelas y los actualmente aplicables (véase el Norplan, normativa general tipo de referencia de la Diputación Foral de Álava), dado que el plan parcial establece un ratio único sin discriminar la tipología de actividad desarrollada.

En este sentido, se considera necesario actualizar dichos estándares, diferenciando los usos productivos de los usos complementarios (oficinas y comercial), o permitiendo su justificación en función del número de trabajadores, con el objetivo de establecer una dotación de aparcamientos proporcional a los usos autorizados en cada parcela, favoreciendo una ocupación racional del espacio, mejorando la funcionalidad interna de las actividades y evitando situaciones de sobredotación de aparcamientos.

1.2. Ámbito geográfico objeto de evaluación:

La modificación propuesta afectará a la normativa urbanística que regula las parcelas en el suelo privado industrial del polígono industrial de Goïain (sector industrial de Goïain).

Esta área industrial se localiza en el límite sur del término municipal de Legutio, colindando con el municipio de Arratzua-Ubarrundia, y se encuentra delimitada al este por la carretera N-240, y al oeste, sur y norte por el río Santa Engracia, que actúa como elemento natural de borde del ámbito. Las poblaciones más próximas al polígono industrial son Urbina, situada a unos 300 m al este, Luko, a 350 m al sureste, y Urrunaga, a 350 m al noroeste, quedando Legutio, capital del municipio, a aproximadamente 2,5 km al norte.

1.3. Alternativas estudiadas:

Según se expone en la documentación aportada por el promotor, se han considerado un total de tres alternativas para la regulación urbanística de las construcciones destinadas al confinamiento de acopios, y cuatro alternativas para la actualización de los estándares de dotación de plazas de aparcamiento interiores de las parcelas industriales, justificándose la solución finalmente adoptada como la más adecuada en términos de viabilidad normativa, operatividad urbanística y sostenibilidad ambiental.

Alternativas respecto a las “construcciones para el confinamiento de los acopios”:

Alternativa 0: no modificación del planeamiento vigente (situación actual).

Esta alternativa mantiene el régimen urbanístico actual del plan parcial, que no contempla expresamente la posibilidad de construcciones auxiliares específicas para el confinamiento de acopios exteriores. Desde el punto de vista ambiental, esta alternativa presenta limitaciones al dificultar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el órgano ambiental para el confinamiento de almacenamientos al aire libre. Asimismo, resulta inválida funcional y técnicamente, al condicionar negativamente el desarrollo y la operatividad de aquellas actividades productivas que requieren acopios exteriores, los cuales deberían desarrollarse necesariamente dentro de los pabellones industriales, sujetos al cumplimiento de parámetros urbanísticos (edificabilidad máxima, ocupación y retranqueos a linderos).

Alternativa 1: Modificación de parámetros urbanísticos eliminando limitaciones urbanísticas.

Esta alternativa plantea una modificación generalizada del planeamiento, mediante la eliminación de las limitaciones establecidas en los parámetros urbanísticos (edificabilidad máxima, ocupación y retranqueos a linderos), permitiendo la construcción de pabellones prácticamente sin restricciones dentro de la parcela. Aunque esta solución podría facilitar el confinamiento de los acopios, se considera desproporcionada respecto al objeto y al interés general de la modificación puntual, orientada exclusivamente a dar respuesta a exigencias de carácter ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que requieren de acopios. Asimismo, podría usarse para otros fines no vinculados a necesidades ambientales y comprometer otros objetivos del planeamiento, como el mantenimiento de una ordenación coherente, la funcionalidad y la estética del polígono industrial, así como el cumplimiento de criterios básicos de seguridad y convivencia entre parcelas.

Alternativa 2 (seleccionada): Construcciones para el confinamiento de los acopios cuando estos sean exigidos por el órgano ambiental.

Esta alternativa propone la definición de una tipología edificatoria específica “espacios de acopio exterior parcialmente confinados, superior y/o lateralmente”, cuya finalidad exclusiva es minimizar el impacto derivado de las emisiones atmosféricas cuando dicho confinamiento sea exigido por el órgano ambiental. La medida se acompaña de ajustes puntuales y acotados en los parámetros de edificabilidad y ocupación, limitándose únicamente a los supuestos en los que exista una exigencia ambiental expresa y, por tanto, se trata de una solución técnica y normativa proporcionada, específica y justificada por razones de interés público ambiental.

Se justifica la selección de la alternativa 2 para alcanzar los objetivos de la modificación puntual ya que:

- Permite dar cumplimiento a los requisitos ambientales de obligado cumplimiento impuestos por las administraciones competentes;
- Introduce una solución técnica específica para una problemática concreta, sin alterar sustancialmente el modelo general de ordenación urbana del ámbito;
- Refuerza el principio de proporcionalidad, al asociar las flexibilidades urbanísticas exclusivamente a situaciones en las que exista una necesidad real y evaluada;
- Contribuye a la mejora de la calidad ambiental del entorno industrial, sin comprometer la funcionalidad, la estética ni la seguridad del polígono.

La solución adoptada por la alternativa 2 comprende la modificación del artículo 32. “ordenanzas particulares sobre edificación en la zona de uso industrial (O. R. 1)” del plan parcial, en los siguientes apartados:

Apartado “1. Definición y tipología edificatoria”:

Se añade en el interior de las parcelas el siguiente espacio definido como obligatorio: Los espacios de acopio exterior parcialmente confinados, superior y/o lateralmente cuya función exclusiva es la de minimizar el impacto por emisiones atmosféricas de los acopios de naturaleza pulverulenta en el territorio cuando estos sean exigidos por el órgano ambiental como medida correctora o condicionado de análoga naturaleza.

Apartado “2. Edificabilidad en la parcela”:

Se añade la siguiente particularidad: Las construcciones cubiertas y abiertas al exterior lateralmente por al menos uno de sus lados computarán la mitad de su superficie a los efectos de la edificabilidad.

Apartado “3. Condiciones de ocupación de parcela”:

Se añaden las siguientes condiciones referentes a la ocupación de la parcela y los retranqueos:

— Las construcciones cubiertas computarán íntegramente, aunque estén abiertas al exterior lateralmente por alguno de sus lados, salvo que estas tengan la consideración de alero.

— Excepcionalmente, se permitirá adosar las construcciones a los linderos de parcela, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- Las construcciones respondan a la tipología definida como construcciones para el confinamiento de los acopios de naturaleza pulverulenta o que generen afecciones de carácter análogo.
- El lindero al que se adosan límite con el espacio de protección que rodea perimetralmente las parcelas productivas del polígono industrial o con una actividad cuyo titular sea el mismo (o mismo grupo empresarial).

Alternativas respecto a los estándares para establecer el número de plazas de aparcamientos interiores de las parcelas:

Alternativa 0: no modificación del planeamiento vigente (situación actual).

Esta alternativa corresponde con la no actuación, manteniéndose en vigor el régimen urbanístico actual del plan parcial, que fija un ratio único de 1 plaza de aparcamiento por cada 100 m² de edificación construida, con independencia de la tipología de actividad desarrollada.

Alternativa 1: normativa general de la Diputación Foral de Álava (Norplan).

Esta alternativa adopta el criterio establecido en el Norplan, que fija 1 plaza de aparcamiento por cada 200 m² de edificación construida, por lo que tampoco discrimina la dotación de plazas en función de la tipología de actividad ni de los usos implantados.

Alternativa 2: número de plazas en función del número de trabajadores.

Esta alternativa propone justificar la dotación de aparcamiento en función del número de trabajadores censados en la actividad, a razón de 1 plaza por trabajador, incrementándose a 1,5 plazas por trabajador en el caso de usos comercial/expositivo. Esta opción permite un ajuste más preciso a las necesidades reales de cada parcela, al basarse en un criterio funcional vinculado al uso efectivo, pero requiere mecanismos de justificación, control y actualización ante posibles cambios en la actividad o en la plantilla.

Alternativa 3 (Seleccionada): número de plazas según tipo de actividad o en función del número de trabajadores.

Esta alternativa plantea un modelo mixto, adaptado a la diversidad de situaciones del suelo industrial, combinando criterios constructivos y funcionales. Permite aplicar distintos ratios en función del uso implantado y de la justificación aportada por el promotor, estableciendo una dotación mínima de 1 plaza por cada 100 m² para usos comerciales o de oficinas y de 1 plaza por cada 200 m² para usos productivos, así como la posibilidad alternativa de justificar 1 plaza por trabajador (1,5 en usos comercial/expositivo). Asimismo, contempla excepciones específicas para las construcciones destinadas al confinamiento de acopios.

Se justifica la selección de la alternativa 3 para alcanzar los objetivos de la modificación puntual ya que se considera flexible y con capacidad de adecuación a las distintas actividades industriales y con capacidad para adaptarse a la operatividad real de cada parcela. Se descartan el resto de alternativas, además, refiriéndose a la posible generar sobredotaciones de aparcamiento y espacios infrautilizados, y tampoco responden a las actuales demandas de sostenibilidad, tales como la optimización del suelo o la incentivación de modelos de movilidad más racionales, compartidos o no motorizados.

La solución adoptada por la alternativa 3 comprende la modificación del artículo 32. "ordenanzas particulares sobre edificación en la zona de uso industrial (O. R. 1)" del plan parcial, en el apartado: "6. Reserva mínima de aparcamientos"; incorporando las siguientes determinaciones:

Se reservará como mínimo una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de edificación para los usos comercial-expositivo o de oficinas, subsidiarios del principal y una plaza por cada 200 m² de edificación para los usos productivos. Alternativamente se permitirá la justificación del número de plazas a razón de 1 plaza por trabajador a excepción de los vinculados con el uso comercial/expositivo que deberán aportar 1,5 plazas por trabajador (en el caso de número de trabajadores impar se redondeará al alza). Las construcciones que responden a la tipología definida como construcciones para el confinamiento de los acopios quedarán excluidas del cómputo siempre y cuando en la parcela exista un mínimo de 5 plazas de aparcamiento. Si cambia el uso al que se destina toda o parte de la edificación se deberá justificar el número de plazas existente siguiendo el criterio expuesto con anterioridad en este apartado.

Las plazas deberán ser funcionales.

2. Resumen de la fase de consultas

Con fecha de 17 de septiembre de 2025 se dio inicio a la fase de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, según procedimiento reglado. A continuación, se muestra la relación de organismos, entidades y asociaciones a las que se les ha consultado, y se señala de cuáles de ellas se ha recibido respuesta:

Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco	
Dirección de Patrimonio Natural y Adaptación al Cambio Climático del Gobierno Vasco	
Dirección de Patrimonio Cultural, Propiedad Intelectual y Depósito Legal	√
URA – Agencia Vasca del Agua	√
EVE – Ente Vasco de la Energía	
Ihobe – Sociedad Pública de Gestión Ambiental del Gobierno Vasco	
Ayuntamiento de Legutio	
Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia	√
Cuadrilla de Gorbeialdea	
Junta Administrativa de Goiain	
Junta Administrativa de Betolaza	
Junta Administrativa de Luko	
Junta Administrativa de Urbina	
Junta Administrativa de Urrunaga	
Asociación de Concejos de Álava – ACOA	
Instituto Alavés de la Naturaleza – IAN	
Grupo Ecologista Eguzki	
Ekologistak Martxan Araba	
GADEN – Grupo Alavés para la Defensa y Estudio de la Naturaleza	
Hontza Natura Elkartea	
Asociación Gaia	
Federación de Montaña. Sección Medio Ambiente	
Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi	
SEO BirdLife – Sociedad Española de Ornitología	
UAGA – Unión Agroganadera de Álava	
Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava	√
Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava	
Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava	√
Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava	√
Servicio de Calidad Ambiental (Aguas) de la Diputación Foral de Álava	
Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava	
Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava	√

Se realiza a continuación un resumen de lo contemplado en las respuestas recibidas (copia completa de las alegaciones o consideraciones en el expediente 24-118 del servicio de sostenibilidad ambiental y en www.araba.eus):

– URA- Agencia Vasca del Agua emite informe en el que señala que la solicitud ha sido trasladada a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) por si estima conveniente informar el asunto de referencia, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

– La Dirección de Patrimonio Cultural, Propiedad Intelectual y Depósito Legal del Gobierno Vasco informa que revisada la documentación en el ámbito de dicho proyecto no se aprecian afecciones en el patrimonio cultural.

– El Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia emite informe señalando que la modificación refiere al ámbito del plan parcial que geográficamente se ciñe al municipio de Legutio, con lo que no afecta en ningún aspecto al municipio de Arratzua-Ubarrundia y, por tanto, no incluye ninguna alegación.

– El Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava informa que la modificación proyectada no conlleva afección sobre el patrimonio arqueológico en sí misma, si bien refiere que todo movimiento de tierras que se vaya a producir dentro de la delimitación de las distintas zonas arqueológicas del municipio deberá ser previamente informado por el Servicio de Museos y Arqueología del Departamento de Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava (artículos 33 y 65 de la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco).

– El Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava, informa de que la modificación del plan parcial que se propone no afecta a elementos o inmuebles protegidos por su valor histórico-cultural y que, por tanto, no existe inconveniente alguno para su tramitación. No obstante, señala que como en el ámbito se ubica la zona de presunción arqueológica de la ermita de San Andrés, se estará a lo dispuesto por el Servicio de Museos y Arqueología de la Diputación Foral de Álava.

– La Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, informa que la modificación del plan parcial no incide en materias de competencia de agricultura.

– El Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava informa que analizando el ámbito de la modificación puntual del plan parcial y teniendo en consideración que las modificaciones planteadas solo afectan a la zona de uso industrial, se concluye que no se van a generar afecciones apreciables sobre las especies ni los hábitats, ni sobre la zona especial de conservación ES2110010 río Zadorra y las áreas de interés de planes de gestión de especies amenazadas, que se ubican en las proximidades del polígono industrial de Gojain. Concluye informando favorablemente dado que el planeamiento proyectado se ajusta a los objetivos de conservación de los valores ambientales de la zona, sin perjuicio de otras autorizaciones que se requieran.

3. Valoración ambiental. Principales impactos ambientales

El ámbito de la “modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Gojain” se localiza en un suelo urbano de carácter industrial totalmente consolidado y con un alto grado de ocupación estando prácticamente colmatado. Si bien comprende un terreno totalmente antropizado, se determinan en las proximidades del ámbito de la modificación puntual espacios y especies de elevada calidad y fragilidad ambiental, y que se señalan a continuación:

– Espacios naturales protegido de la Red Natura 2000:

• Río Santa Engracia (afluente del Zadorra): “Zona de Especial Conservación (ZEC) río Zadorra (ES2110010)”. (Decreto 35/2015, de 17 de marzo, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación cinco ríos del Territorio Histórico de Álava, y Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico.)

• “Zona Especial de Conservación (ZEC) Embalses del sistema del Zadorra (ES2110011)” (Decreto 120/2015, de 30 de junio, por el que se designa Zona Especial de Conservación (ZEC) el lugar “Embalses del sistema del Zadorra”; y Resolución 20/2016, de 11 de abril, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación de las Directrices y Medidas de Gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Embalses del sistema del Zadorra).

– Hábitats de interés comunitario y prioritario (según la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), incluidos en el área perimetral calificada como “Espacios Libres y Zonas Verdes”:

• 9160 - Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion Betuli*.

• 91E0 - Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*.

– Red de corredores ecológicos:

• Red de corredores ecológicos propuestos por la Diputación Foral de Álava (estrategia de conectividad ecológico-paisajística del Territorio Histórico de Álava. Dirección de Medio Ambiente. Diputación Foral de Álava. 2005).

• Red de corredores ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Gobierno Vasco. 2005.): tramo fluvial de especial interés conector río Santa Engracia.

– Paisajes catalogados:

• Paisajes singulares y sobresalientes del Territorio Histórico de Álava (aprobado por el Acuerdo 829/2005, del Consejo de Diputados de 27 de septiembre):

– Paisaje sobresaliente de “embalses del sistema del Zadorra” (cód. 20).

– Paisaje sobresaliente de “Zadorra curso alto” (cód. 30).

– Paisaje sobresaliente de “Urrunaga” (cód. 58).

• Áreas de especial interés paisajístico del catálogo del paisaje del Área Funcional de Álava Central:

– P1. Cerros de La Llanada Alavesa.

– Río Santa Engracia: área de interés especial de especies faunísticas del catálogo Vasco de especies amenazadas:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	SITUACIÓN	PLAN DE GESTIÓN
<i>Mustela lutreola</i>	Visón europeo	Peligro de Extinción	Orden Foral 322/03, de 7 de noviembre, BOTHA nº142 de 5 de diciembre de 2003
<i>Lutra lutra</i>	Nutria	Peligro de Extinción	Orden Foral 880/2004, de 27 de octubre, BOTHA nº136 de 24 de noviembre de 2004
<i>Riparia riparia</i>	Avión zapador	Vulnerable	Decreto Foral 22/2000, de 7 de marzo, BOTHA nº37 de 27 de marzo de 2000
<i>Streptopelia turtur</i>	Tórtola común	Peligro de Extinción	Orden de 13 de marzo de 2024, BOPV nº65 de 3 de abril de 2024

Asimismo, el río Santa Engracia queda incluido como zona de protección para la avifauna (Orden de 6 de mayo de 2016, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves amenazadas y se publican las zonas de protección para la avifauna en las que serán de aplicación las medidas para la salvaguarda contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión).

En términos generales, el espacio ambientalmente más significativo de la modificación puntual corresponde con el río Santa Engracia (afluente del Zadorra) y la franja perimetral calificada como “espacios libres y zonas verdes”. Esta franja que bordea el polígono industrial en su delimitación oeste-sur-este, constituida por una repoblación de chopos (*Populus sp.*) y que cuenta con una diversa vegetación de ribera que alberga los hábitats de interés comunitario catalogado 91E0 (alisedas y fresnedas) y 9160 (robleales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos), categorizada además como zona periférica de protección de un espacio ZEC río Zadorra, actúa como banda de amortiguación y barrera natural respecto al cauce y al entorno rural.

Respecto a la valoración de los impactos ambientales, en el caso de la modificación referida a las “construcciones para el confinamiento de los acopios” tiene por objeto principal dar respuesta a los requerimientos exigidos por órgano ambiental para la autorización y mejora de las condiciones operativas de determinadas actividades existentes en el Polígono Industrial de Goian. En este sentido, las modificaciones en la normativa propuestas tendrán un efecto ambiental globalmente positivo, al contribuir a la reducción de impactos asociados al ejercicio de dichas actividades, especialmente en lo relativo a la protección de la atmósfera y la disminución de emisiones difusas de polvo. Desde el punto de vista paisajístico, la modificación no introduce nuevos usos ni incrementos de la ocupación, desarrollándose en un polígono industrial con una elevada presencia de construcciones, por lo que no se considera un impacto significativo.

No obstante, deberán considerarse los efectos negativos previsibles derivados de su implementación que serían los producidos por la ejecución de las obras de edificación, que daría lugar a impactos como consumo de recursos (materiales y energía), las emisiones contaminantes a la atmósfera y al suelo, el ruido o la generación de residuos de construcción. Estas afectaciones serán temporales y cesarán en cuanto acaben las obras, pero será preciso la adopción de buenas prácticas operativas de ejecución de las obras y las oportunas medidas preventivas y protectoras. Con carácter particular se ha de considerar que la mayor parte de los suelos industriales comprenden terrenos incluidos en el inventario de suelos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo del Gobierno Vasco.

Por otro lado, respecto a la valoración de los impactos ambientales asociados a la modificación referida a los “estándares para establecer el número de plazas de aparcamientos interiores de las parcelas” no se prevén impactos ambientales significativos.

4. Condiciones ambientales

El documento ambiental estratégico, en su apartado “II.13. Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos en el medio ambiente”, recoge un conjunto de medidas que se consideran adecuadas relativas a la prevención, reducción y corrección de efectos negativos de la modificación puntual. Dichas medidas se refieren a la implementación en la normativa urbanística de determinaciones referidas a la prevención de la contaminación lumínica y la contaminación acústica, así como de las medidas a adoptar en las posteriores fases de construcción.

Complementariamente a dichas medidas de integración ambiental, el documento urbanístico de la “modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Goian en el municipio de Legutio” deberá considerar las siguientes para su inclusión en su normativa específica:

A) Durante el periodo de ejecución de las obras que pudieran derivarse de las actuaciones de desarrollo de la modificación puntual objeto de la presente evaluación, se deberán habilitar recipientes estancos, depósitos impermeabilizados u otros sistemas alternativos para almacenamiento de lubricantes o carburantes, quedando prohibido el vertido de los ya utilizados, los cuales se entregarán a gestor autorizado. Esta prohibición se hace extensiva a los restos de hormigón, materiales constructivos, tierras, etc. susceptibles de ser generados, los cuales se enviarán a escombrera o vertedero autorizado. Los residuos de construcción y demolición deberán gestionarse conforme establece el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

B) En referencia a las áreas incluidas en el inventario de emplazamientos que soportan o han soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo se deberá dar cumplimiento a la legislación sectorial, en particular, la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y al Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas como Diputada Foral de Desarrollo Económico y Sostenibilidad,

DISPONGO

Primero. Formular el informe ambiental estratégico de la modificación puntual del plan parcial del sector industrial de Goain en el municipio de Legutio.

Segundo. El informe ambiental estratégico tendrá la naturaleza de un informe preceptivo y vinculante de acuerdo con el artículo 75.1 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Tercero. El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si tras su publicación no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo de cuatro años, atendiendo al artículo 75.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. En tal caso, según el artículo 75.6 de la citada ley, el promotor o promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del plan o programa, salvo que solicite la prórroga de su vigencia al órgano ambiental. En este supuesto, el órgano ambiental otorgará, en su caso, un nuevo plazo de vigencia del informe ambiental estratégico en los términos que se determinen reglamentariamente.

Cuarto. Ordenar la publicación del presente informe ambiental estratégico en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 28 de enero de 2026

Diputada de Desarrollo Económico y Sostenibilidad

SARAY ZÁRATE FERNÁNDEZ DE LANDA

Directora de Medio Natural

MARIA JOSÉ MADEIRA GARCÍA